

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

APENDICE DOCUMENTAL I.

I. LA SUPREMA CORTE, LA CRITICA JURIDICA Y LA SITUACION HISTORICA.

- 175** “Al fin, declaró ayer uno de los señores magistrados, tenemos una Suprema Corte de Justicia agrarista”. *El Universal*. Enero de 1929.
- 177** Declaraciones del Lic. José Vasconcelos en las que condena la rebelión militar de Sonora y Veracruz Acámbaro, Guanajuato, 7 de marzo de 1929.
- 180** Decadencia del amparo. “Idea-Fuerza que agoniza”. *El Universal*. 19 de marzo de 1929.
- 182** “Se trató en la Suprema Corte sobre si el Ministerio Público puede o no interponer revisión en los amparos. *El Universal*. Abril de 1929. Editorial.
- 184** Plan de Hermosillo. 3 de mayo de 1929.
- 187** Opinión del licenciado Andrés Molina Enríquez sobre la Suprema Corte. *El Universal*. Mayo de 1929.
- 189** La Barra Mexicana pide a la Suprema Corte sean obedecidas las resoluciones de la Justicia Federal. *Excelsior*. Mayo de 1929.
- 191** “El Gobierno de Instituciones.” *El Universal*. Septiembre 11 y 13 de 1929.
- 195** “La reforma a la Ley de Amparo”. Noviembre 10, 1929

APENDICE DOCUMENTAL

I.

LA SUPREMA CORTE,
LA CRITICA JURIDICA
Y LA SITUACION HISTORICA.

“AL FIN, DECLARO AYER UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS,
TENEMOS UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AGRARISTA”.*

Enero de 1929.

“Ayer definió de una vez por todas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de un fallo dado por unanimidad de votos en la Sala Administrativa, su actitud frente al problema agrario del país. El primer tribunal, por virtud de ese fallo, se declaró agrarista.

“Tenemos al fin, nos dijo uno de los señores Magistrados, al terminar el largo debate provocado por este asunto, una Suprema Corte Agrarista”. La trascendencia del amparo que sobreseyó ayer la Sala Administrativa estriba en que ya no podrán interponer los hacendados este recurso en materia agraria, ni contra las resoluciones provisionales de los Gobernadores de los Estados, ni contra las definitivas del Presidente de la República y, por tanto, de aquí en adelante, siempre sobreseerá la Corte, es decir, declarará improcedente los amparos que se pidan con motivo de dotaciones o restituciones. Correrán igual suerte tres mil quinientos expedientes sobre esta materia que actualmente existen en los archivos de la Suprema Corte.

“ La resolución de la Sala fue motivada por una tesis jurídica producida por el señor Ministro de la Suprema Corte y abogado yucateco don Arturo Cisneros Canto, como ponente o relator en el amparo interpuesto por la dueña de una hacienda del Estado de México. A pesar de lo radical de dicha tesis, con ella podrán todavía los hacendados cobrar la indemnización de sus tierras; lo que no hubieran podido esperar de la Suprema Corte, de haber aceptado la Sala Administrativa la tesis, más radical aún, que sostuvo, ciertamente con inusitada exaltación, el señor Ministro y licenciado jalisciense don Jesús Guzmán Vaca, quien dijo que él iba más allá de la ley, resolviendo definitivamente la cuestión agraria de modo que no volviese a ocupar la atención de los numerosos abogados que asistieron al debate como espectadores.

“Ayer dio cuenta el señor licenciado Cisneros Canto, como Ministro relator, de un amparo en materia agraria solicitado por la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, contra actos del señor Presidente de la República. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, Comisión Local Agraria y Comités Particulares (Ejecutivo y Administrativo) de San Pablo Jalalpan, Municipio de Tepetlaxtuc, del Distrito de Texcoco, Estado de México. Los actos se hacían consistir en una dotación de tierra hecha a dicho pueblo.

“Fundó la parte quejosa la petición de amparo en que San Pablo Jalalpan carece de categoría política de pueblo y en que hubo exceso en la dotación, alegando que al pueblo mencionado se le dieron más tierras de las que realmente necesita. El juez de Distrito de Toluca concedió el amparo, por tales capítulos, y el señor Presidente de la República interpuso entonces revisión contra el fallo ante la Corte.

“Estudiando esta cuestión el señor Ministro Cisneros Canto, como ponente, y abordando la tesis que en esta materia sostuvo en la Corte anterior, propuso el sobreseimiento por causa de improcedencia, fundándolo en muy extensos considerandos que no podemos reproducir por falta de espacio, pero conservamos, en la versión de nuestro cronista, la parte sustancial de esos alegatos.

“Puesto a discusión el proyecto por el señor licenciado don Salvador Urbina, presidente de la Sala (y no habiendo quien quisiera) hacer uso de la palabra, (lo) sometió a votación (...) Entonces sucedió lo que nadie esperaba. El señor Ministro Guzmán Vaca, al emitir su voto, manifestó que iba a fundarlo, por no estar de acuerdo (...) Se inició un debate entre los señores Magistrados Guzmán Vaca y Cisneros Canto que (...) abundó en violencias y hasta alusiones personales (por parte de Guzmán Vaca).

“Cisneros Canto (se negó) a personalizar la cuestión y trató de conservar el debate dentro del terreno exclusivo de las ideas (...)

* *EL UNIVERSAL*. 26 de enero de 1929. p.1 y 7.

“Dijo, en resumen, el señor Guzmán Vaca, que la tesis del señor Cisneros era mala por su generalidad y por no comprender ninguna excepción, como la de la pequeña propiedad, que calificó (...) de sagrada e intocable; afirmó que era impolítico enviar a los afectados en materia agraria que fuesen pequeños propietarios a un juicio y que él conceptuaba que el amparo no procedía en materia agraria, por ser el caso una excepción establecida por el artículo 10 de la Ley Agraria contra los juicios de amparo. Dijo, además, que este amparo no procedía porque en materia agraria no podía haber restitución posible, ya que en el juicio ordinario, que conforme a las leyes comunes debía seguirse contra la resolución presidencial, el acto reclamado no tendría más efectos que la indemnización. Y en tanto que la tesis del señor licenciado Cisneros -agregó- viene a establecer que el amparo no procede porque el juicio ordinario a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria tiene efectos restitutorios, yo niego que esto sea verdad. Después examinó el señor Magistrado Guzmán Vaca la cuestión desde el punto de vista político y para ello leyó un extenso estudio, que dijo haber formulado respecto a la interpretación del artículo 107 constitucional.

“-La ventaja de mi tesis- replicó el señor Cisneros Canto consiste precisamente en el cargo de generalidad que le hace el señor Guzmán Vaca, pues ha querido esta tesis establecer una teoría para toda clase de asuntos administrativos, comprendiendo todos los casos ya resueltos con este criterio en esta misma Sala. Y si nosotros estableciéramos -dijo- que la materia agraria, lejos de comprenderse dentro de la teoría constituía una excepción, resultaría que sólo a ella sería aplicable el criterio jurídico que se funda en que el juicio de amparo es un recurso extraordinario y quedarían fuera los amparos ya resueltos en el mismo sentido de la tesis que se propone. No es cierto, por otra parte, que en mi tesis se sostenga que el juicio a que se remite el artículo 10 tenga efectos restitutorios y por ello no proceda el amparo. Mi tesis podría sintetizarse, (...) en el caso a debate en la siguiente forma logística.

“El juicio de amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto, que es la ley del 6 de enero de 1915, (puesto que tiene el remedio legal que establece el artículo 10), luego el amparo es improcedente. Pero lo que preocupa al señor Guzmán Vaca es saber cuáles serán los efectos del juicio a que se remite el artículo 10 de la Ley Agraria, y el proyecto no se ocupa de eso ni tiene por que hacerlo, puesto que es una cuestión ajena al debate.

“Hizo después el Magistrado Cisneros Canto un largo razonamiento para demostrar que, conforme a su tesis, no han prescrito los derechos de los hacendados para reclamar las indemnizaciones por expropiaciones de que hayan sido objeto.

“Respecto a la pequeña propiedad, considerada como sagrada por el señor Guzmán Vaca, afirmó el señor Cisneros, apoyándose en una cita del Presidente Wilson, que si la cuestión agraria es un alto y noble ideal de la Revolución y del pueblo

mexicano para aumentar la grandeza de México sobre una base más humanitaria y efectiva de equidad económica, y por él ha sacrificado la República tantas vidas humanas. ¿qué más da -agregó- que para resolverla definitivamente se sacrifique la pequeña propiedad de unos cuantos? Pero hay una cuestión mucho más alta en este debate, que se refiere a la misión del Poder Judicial en las sociedades modernas. En los Estados Unidos del Norte ha podido verificarse una evolución sin violencias colectivas debido a ese Poder Judicial, consciente de su misión y de su responsabilidad histórica, por medio de la facultad que allí se denomina *Police Power*, ha sabido interpretar la Constitución de modo tal que ella, en vez de estorbar, facilita la evolución dando la forma jurídica para la satisfacción de las necesidades sociales. Es así como en los Estados Unidos, una Constitución vieja en más de cien años, es constantemente renovada por la interpretación que hace el Poder Judicial adaptándola a las necesidades del desarrollo y progreso del país y a la solución de los problemas que la evolución de las sociedades va creando; y en México, mientras la Suprema Corte de Justicia no adapte esta doctrina constitucional las leyes envejecerán siempre y serán inevitables las revoluciones para crear un orden jurídico conveniente a la evolución obtenida, pues la aplicación mecánica de la ley no podrá sino conducir a la inestabilidad de nuestras instituciones.

“(...) En su respuesta, el señor Magistrado Guzmán Vaca dijo) que es martingala la tesis del señor Cisneros Canto (...) porque no suprimirá el amparo en materia agraria sino que lo aplazará contra la resolución del juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria. En tanto que mi tesis establece que de una vez el amparo es improcedente en materia agraria, porque no podrá tener efectos restitutorios contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. (...)”

“El señor Cisneros Canto replicó (...) que su tesis no era una martingala, puesto que la misma Constitución establecía esa doctrina para asuntos judiciales. En concreto -dijo- lo que en la tesis se propone es que se aplique a los asuntos administrativos la doctrina que la regla 2ª del artículo 107 constitucional establece para asuntos judiciales. Y así como contra la sentencia de 1ª instancia en dichos asuntos (los judiciales) aun cuando haya violación de garantías individuales no procede el amparo, cuando por medio de un recurso puede reparar el perjuicio que cause la autoridad superior, en materia administrativa se establece que cuando el acto administrativo puede repararse por algún medio legal -llámese juicio, recurso o queja- no nacerá el derecho de solicitar el amparo. (...)”

“Puesto a votación el asunto, cuando se consideró agotado el debate, los señores Ministros Urbina, Valencia, Calderón y Cisneros Canto votaron favorablemente, expresando los tres primeros que admitían la tesis sostenida en el proyecto, por cuya virtud se sobreseyó el amparo. El señor Ministro Guzmán Vaca también sobreseyó aunque advirtiendo que lo hacía por las razones que había expuesto (...)”.

DECLARACIONES DEL LIC. JOSE VASCONCELOS EN LAS QUE CONDENA LA REBELIÓN MILITAR DE SONORA Y VERACRUZ.

Acámbaro, Guanajuato, 7 de marzo de 1929.*

Ayer hice en Uruapan declaraciones semejantes a las del Comité Pro-Vasconcelos, de la capital, en el sentido de que condenaba la rebelión militar ocurrida en Veracruz y Sonora. Al llegar a ésta me entero de que la situación es más grave de lo que parecía en un principio y en esta virtud no sólo ratifico mis declaraciones anteriores, sino que las hago más terminantes expresando:

Que no merece ninguna simpatía, ni ofrece a mi juicio ninguna esperanza un movimiento meramente militar, cuya mira es destruir un poder creado por los mismos que hoy combaten.

Ante la amenaza de ver directorios militares o caudillajes sombríos, debemos acallar rencores para atender al presente y resolernos a apoyar al Gobierno civil que preside el licenciado Portes Gil.

En el pacto tácito que todos celebramos al iniciar la presente campaña electoral, los candidatos nos comprometimos a acatar la autoridad del Gobierno y éste a no estorbar nuestras actividades políticas. Y no hay hasta ahora razón grave para que nosotros declaremos violado o concluído el pacto. Al contrario, vemos en la continuación del Gobierno del licenciado Portes Gil la mejor posibilidad de que lleve adelante la campaña democrática que, según parece, han querido interrumpir aquellos que no se sienten seguros de triunfar con el voto.

Hasá donde las circunstancias lo vayan permitiendo, nuestro programa de acción civil electoral seguirá idéntico. Comunicaciones que nos llegan de nuestros correligionarios nos hacen saber que persiste en el ánimo de todos el deseo de construir un Gobierno que sea fruto de la voluntad popular y no del éxito de las batallas, así como tampoco de intrigas impositonistas.

El domingo, tal como estaba anunciado, llegaré a México

y sólo quiero recordar a los nuestros, con ocasión de la situación existente, que hoy más que nunca deberemos dar a la nación un ejemplo de tolerancia y de firmeza. Reiteramos también nuestra recomendación de que se mantengan dentro de la Ley, absteniéndose de lanzar invectivas que tienden a exaltar más los ánimos. Al contrario, deberemos insistir ahora en la necesidad de que tome a prevalecer la concordia en la familia mexicana. Pues sólo dentro de un espíritu que ponga el amor de la sangre nuestra por encima de todas las banderías logremos salvar los destinos de la Patria.*

Acámbaro, Gto., marzo 7 de 1929.

José Vasconcelos.

* El Presidente Emilio Portes Gil, a petición de la North American News Paper Alliance hizo unas declaraciones sobre las causas de la sublevación militar de 1929, cuyo texto es el siguiente: "Ni los mismos rebeldes saben a punto fijo cuáles fueron las causas que inspiraron su movimiento. Es bien sabido ya que la rebelión fué encabezada en Sonora por los generales Manzo y Topete; en Veracruz, por el general Jesús M. Aguirre; en Chihuahua, por el general Marcelo Caraveo, Gobernador del Estado, y en La Laguna, por el general José Gonzalo Escobar; al leer los distintos manifiestos publicados por dichos jefes, se encuentra que sustancialmente ninguno coincide con los demás. El documento básico del levantamiento, o sea el llamado Plan de Hermosillo, suscrito por los generales que se rebelaron en Sonora, alega como causa una supuesta imposición presidencial, y es de advertirse que apenas empezaba a desarrollarse la campaña para las elecciones, y aun los mismos candidatos opositoristas al Gobierno, que son los señores licenciado José Vasconcelos y general Antonio I. Villarreal, venían haciendo declaraciones en el sentido de que contaban con las suficientes garantías para su propaganda y que, tanto ellos como sus partidarios, ejercitaban sus derechos cívicos sin la menor molestia de parte de los funcionarios del Gobierno Federal. Todavía el señor licenciado Vasconcelos, después de haber estallado el movimiento rebelde, o sea el domingo tres

* González Ramírez, Manuel, *Planes políticos y otros documentos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 295 y ss.

del presente, hizo una manifestación a su llegada a la ciudad de México, habiendo publicado en la prensa del día 4, tanto él como el Comité que dirige sus trabajos de propaganda, declaraciones condenando la rebelión y manifestando que hasta esos momentos el Gobierno de la República no había dado el menor motivo para que se encendiera la guerra civil en México. No existen en las declaraciones que hicieron los jefes rebeldes, al levantarse en armas, ningún programa o principio social o político; lisa y llanamente dan a entender que su levantamiento es para detentar el poder. El número de soldados que comandaban los citados generales es, en números redondos, de diecisiete mil, distribuídos de la siguiente manera:

Gral. Francisco R. Manzo, en Sonora.	5,000
Gral. Jesús M. Aguirre, en Veracruz.	3,500
Gral. J. Gonzalo Escobar, en la región lagunera.	3,500
Gral. Francisco Urbalejo, en Durango.	2,000
Gral. Marcelo Caraveo, en Chihuahua.	3,000

Desde el primer momento en que se inició la revuelta, se comprobó que los jefes infidentes habían recurrido al engaño para arrastrar a las corporaciones que comandaban, y es así como en el Estado de Veracruz tres de los Regimientos que acompañaban al general Aguirre pronto se reconcentraron a regiones dominadas, por el Gobierno, protestando lealtad y manifestando desconocer a su antiguo jefe el general Aguirre, cuya actitud reprobaban en tono enérgico y patriótico, y es así también como el teniente coronel José W. Cervantes, al frente de una parte del 3er. Batallón, el día 7 de marzo actual, se rebeló en el mismo puerto de Veracruz contra el propio general Aguirre, habiéndolo combatido en el Cuartel General y obligándolo, no obstante que todavía contaba con tres corporaciones, a salir huyendo de la ciudad casi en completa dispersión. De la misma manera, los Regimientos 28, 39 y 59 comandados por el coronel Juan A. Domínguez, general Encarnación Vega y Gil y coronel Juan S. Macía, respectivamente, desconocieron a Urbalejo en Empalme Cañitas y procedieron a batirlo, protestando su lealtad a las instituciones. En igual forma en el Estado de Sonora, en la población de Naco, el general Olachea desconoció al general Manzo, poniéndose con ochocientos hombres a las órdenes del Gobierno, mientras que en el pueblo de San Marcial, el general Antonio Armenta desconocía la rebelión, protestando su adhesión al Gobierno con los cuatrocientos hombres que comanda. Igual cosa hizo la pequeña guarnición de Juárez, que se sustrajo a la obediencia de Caraveo y procedió a defender valientemente la ciudad durante los días 8 y 9 del corriente mes, en los que se hizo cargo de la Jefatura de Operaciones Militares en el Estado de Chihuahua el general Matías Ramos. Fundamentalmente, las causas de la revuelta pueden sintetizarse en las siguientes: Los jefes antes referidos, que durante los años pasados habían prestado su contingente para el movimiento revolucionario de México, a consecuencia de su desmedida ambición habían llegado a tal grado de corrupción, que nada les importaba el respeto a las instituciones y la obediencia a la ley, cuando de por medio estaba su afán

de lucro y su dedicación a los negocios. Así se explica que tanto Manzo y Topete en Sonora, como Escobar en Coahuila, Aguirre en Veracruz y Caraveo en Chihuahua, hayan constituido verdaderos cacicazgos, logrando amansar enormes fortunas. La actitud del Gobierno provisional, consecuente con su programa de moralización que sin claudicación alguna ha venido desarrollando, actitud que significaba un obstáculo para las ambiciones de los mencionados jefes, fué, indudablemente, el motivo principal que tuvieron para enfrentarse con el Gobierno, al que consideraban francamente contrario a sus ideas de retroceso. Además, la política del propio Gobierno, tendiente a mejorar las condiciones económicas y sociales de las clases trabajadoras del país, también las consideraban estos jefes como contrarias a sus deseos, ya que ellos se habían constituido en latifundistas y acaparadores no sólo de la tierra sino también de algunas industrias y, como es natural, ya no se sentían solidarizados con un Gobierno de tendencias avanzadas, y, muy por el contrario, se habían puesto todos al servicio del capitalismo opresor, al que en muchos casos ayudaban cometiendo asesinatos de campesinos, como sucedió en el Estado de Durango, en donde Urbalejo, en los primeros días del mes de noviembre anterior, ordenó el fusilamiento de dos de ellos, sólo porque una comunidad había solicitado dotación de tierras ante las autoridades locales, mientras otros jefes de la misma contextura moral colocaban la fuerza pública al servicio de los intereses de los industriales para sofocar legítimos movimientos de los trabajadores. Inmediatamente que el Gobierno tuvo conocimiento del movimiento subversivo, procedió a hacer las movilizaciones necesarias para sofocarlo en su cuna; y fué así como se organizaron tanto la columna que en muy pocos días recuperó el puerto de Veracruz como la que al mando del Secretario de Guerra y Marina, general Plutarco Elías Calles, y quien inmediatamente después de estallada la rebelión se puso a las órdenes del mismo Gobierno, ha avanzado triunfalmente hacia el Norte de la República, recuperando en muy pocos días los Estados de Nuevo León, Coahuila y Durango, que por sorpresa habían podido controlar los rebeldes. A la vez que se hacía esta movilización del Ejército, se organizaron corporaciones de campesinos y obreros que unánimemente se apresuraron a defender al Gobierno para combatir a los infidentes, y que en muchos casos han logrado victorias decisivas, como ha ocurrido en Veracruz y Durango. (Precisamente en los momentos de redactar la presente información me llegan noticias de la captura del rebelde Aguirre, efectuada por fuerzas del 32 Regimiento de caballería que comanda el general Lindoro Hernández, Jefe de los contingentes auxiliares del Estado de Veracruz, auxiliadas por elementos campesinos de la región.) En la actualidad, las organizaciones de obreros y campesinos a que antes aludo son las que guarnecen poblaciones de varios Estados de la República y cuidan del orden en las vías férreas y carreteras, no habiéndose dado una sola causa de indisciplina o de desorden; esto, indudablemente, ha influido de manera muy considerable para que cunda la desmoralización entre los elementos rebeldes, al convencerse de que las clases humildes del país unánimemente apoyan y defienden al Gobierno, sólo porque consideran que éste ha respondido, como es su deber, a sus anhelos de mejoramiento social. Yo considero

que este movimiento rebelde, aun cuando represente pérdidas materiales de importancia, principalmente por los daños que los infidentes han causado a las vías férreas, al comercio y a las instituciones de crédito, no es sino un fenómeno natural de un pueblo en formación, pero que a la postre tendrá que ser altamente benéfico para el país. La abnegación con que la inmensa mayoría del Ejército, secundado por todo el pueblo, ha acudido a la defensa de las instituciones representadas por un Gobierno civil; la rapidez con que cundió la desorganización entre los mismos grupos rebeldes y la manera como elementos militares que estaban dentro del mismo campo enemigo se apresuraron a hacer presente su lealtad al Gobierno, tan pronto como para ello tuvieron una oportunidad, es algo tan elocuente y habla tan alto en favor del principio de autoridad, que, sin detenerse a meditar profundamente en tales cosas, hace llegar a la convicción de que México emprenderá definitivamente el camino institucional para llegar a ser un pueblo libre. Por la forma en que se han desarrollado los acontecimientos, y por

el avance victorioso de las fuerzas del Gobierno al terminar en unos cuantos días con la revuelta de Veracruz y al recuperar las poblaciones del Norte del país sin derramamiento de sangre, es de creerse que este movimiento, esencialmente militar y llevado a cabo por jefes ambiciosos, terminará en unos cuantos días más. Controlados por el Gobierno los Estados de Veracruz, Nuevo León, Coahuila y Durango, sin mayor esfuerzo que el avance de las tropas leales, quedan sólo en poder de la rebelión los Estados de Sonora y Chihuahua y parte del de Sinaloa, que indudablemente serán recuperados tan luego como las columnas que van rumbo a aquellos Estados logren hacer las reparaciones de las vías destruidas por el enemigo y tomen contacto con éste para batirlo y destruirlo. Castillo de Chapultepec, marzo 20 de 1929. E. PORTES GIL." Consultar *El Dictamen*, Periódico Independiente del Puerto de Veracruz. Lunes 25 de marzo de 1929. Pág. 3, columnas 1 a 3.

DECADENCIA DEL AMPARO.
“IDEA-FUERZA QUE AGONIZA”.*
19 de marzo de 1929.

POR EDUARDO PALLARES.

El juicio de amparo es una idea fuerza, como lo ha demostrado el señor Magistrado de la Suprema Corte, licenciado Paulino Machorro Narváez. No hay duda, es una idea fuerza, pero en agonía, en plena descomposición, que guarda poca semejanza con la institución primitiva creada por los legisladores de 57. De entonces acá, el sentido jurídico del pueblo mexicano ha sufrido hondas transformaciones, y ha sido sobrepasado por la nueva visión del mundo social. No es idea serena y armónica del derecho la que sirve de base para resolver los conflictos colectivos; factores extraños a ella dicen la última palabra y los jurisconsultos hace mucho tiempo que han dejado de ser los actores principales en el drama histórico y se han convertido en personajes de comparsa, o cuchichean vergonzosamente entre bastidores. ¿Quién tendría -en los tiempos que corren- a pretensión de actuar en la historia mexicana como actuaron, en su carácter de sacerdotes del derecho, José María Iglesias, Ignacio Vallarta y el imperialista Lares?

“El primer paso a esa degeneración se dió cuando contra la opinión de los más connotados constitucionalistas, se aplicó el recurso de garantías a los casos de inexacta aplicación de la ley civil. Tal hecho significó abrir las puertas a la chicana y convertir un recurso extraordinario en la última instancia de todas las contiendas civiles. Centralización de justicia perfectamente de acuerdo con la centralización administrativa realizada en tiempos de Porfirio Díaz y consumada en gran escala con la aparición y desarrollo del omnipotente y formidable Estado moderno.

“Pero al mismo tiempo que se ampliaba el campo de jurisdicción de la Suprema Corte en materias extrañas a la idea primitiva del juicio de amparo, el alto Tribunal perdía y ha seguido perdiendo la fuerza moral y política, sin las cuales no puede realizarse la misión sacrosanta que le encomendaron los constituyentes liberales, a saber: proteger de una manera real

y efectiva las garantías individuales, los famosos derechos del hombre. ¿Y cómo ha de ser posible que goce de esa fuerza, si la misma concepción de garantías individuales y derechos del hombre brilla con tenue claridad en medio del terrible huracán socialista que sopla por todo el mundo? ¿Qué prestigio ni qué eficiencia puede tener la defensa del individuo si el Estado moderno arrolla cuanto encuentra a su paso, adquiere proporciones monstruosas, muéstrase celoso de sus prerrogativas y derechos y, en nombre de una soberanía metafísica, niega la existencia de derechos autónomos, y menos consiente limitaciones y cortapisas a su poder?

“Una lucha tan desigual entre el Moloch socialista y el átomo social perdido en el océano de la vida moderna, no puede resolverse, sino en la derrota del individuo, teóricamente armado de sus garantías individuales, pero de hecho indefenso, débil, raquítico, rodeado por todas partes de órganos del Estado e Instituciones socialistas, ansiosas de utilizar sus fuerzas, henchidas de voluntad de poder, y antojadizos de vivir y crecer a expensas de la célula productora.

“No debe extrañarnos que la Corte, sin fuerzas para resistir el cesarismo administrativo del Estado moderno, y la corriente avasalladora de la idea socialista, haya nulificado la protectora garantía del amparo en materias, que causarían profundo escándalo a Vallarta y sus discípulos. ¿Cómo ha de ser el amparo una idea fuerza substancial, cuando hace bancarrota en lo concerniente a la propiedad, en los conflictos entre el capital y el trabajo, y en las incidencias múltiples que sobre la persona humana tienen las vicisitudes políticas de la historia nacional? Dígase lo que se quiera, las evidencias sociales se imponen, y demuestran que a medida que el Estado se orienta hacia el colectivismo integral, el individuo se siente más aislado, más indefenso, más impotente. La consabida frase: “pediré amparo”, que encierra un sentido íntimo de confianza y fe en la justicia, se trueca en esta otra: ¿de qué me sirve el amparo?, que encierra un desgarrador pesimismo, hijo de miles de experiencias personales que claman la quiebra de aquella institución liberal. Otro síntoma que demuestra la agonía de

* *EL UNIVERSAL*. 19 de marzo de 1929, p.3.

la idea-fuerza que nos ocupa, es la excesiva reglamentación que ha experimentado bajo el Código Político de 1917. En su forma primitiva, el amparo fue una institución sencilla, llena de vida interior, de fuerza moral, extraña a formulismos, expedientes y otras artimañas de curiales. El bloque labrado por los constituyentes de 57 tenía la belleza de su propia sencillez, y de la luz interior que le daba el anhelo de libertad que lo engendró. Unos cuantos artículos servían de base a la institución jurídica, y sobre ellos, Vallarta pudo legar a la República Mexicana sus votos inmortales. Abrid, en cambio, las páginas de la Constitución actual, y leed lo concerniente al juicio de garantías. ¡Qué estrechez de miras, qué ridícula reglamentación, cómo se trasluce en ella la figura del curial que ha envejecido en los estrados de los juzgados, y sueña con expedientes, copias, cédulas, frases sacramentales y demás miserucas con las que se pretende realizar un aparato de justicia y equidad, que allá en el fondo de todo, donde sólo palpita la verdad, no existen.

“Naturalmente que la Ley Reglamentaria del amparo fue más allá que la Constitución; las minucias, el afán de copias

y formulismos alcanza tales proporciones que sólo los especialistas en la materia pueden evitar “improcedencia”, “caducidades” y otras sorpresas por el estilo.

“Esta excesiva y ridícula reglamentación prueba que la vida jurídica ha huido del tronco primitivo, que el aliento libertario que animaba al árbol que plantaron nuestros antepasados, ha desaparecido, y en su lugar nos queda una organización jurídica anquilosada, envuelta en los vanos ropajes de las fórmulas legales, caduca e ineficiente.

“Por esto, si se interroga a la conciencia de ciudadanos sinceros y expertos en la materia, habrán de contestar: “Si, el amparo fue una idea-fuerza noble y santa, que hizo honor a los jurisconsultos que le dieron vida; pero ahora, no pasa de ser una de las múltiples mentiras convencionales, sin los que los pueblos no pueden vivir, hasta que llegue el día en que sepan apoyar su conducta sobre la verdad implacable y la justicia real, únicas que pueden otorgar fundamentos sólidos al progreso humano.”

“SE TRATO EN LA SUPREMA CORTE SOBRE SI EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE O NO INTERPONER REVISION EN LOS AMPAROS.*

Abril de 1929.

Editorial.

“Un tema jurídico, considerado como asunto en la mayor trascendencia por los abogados que asisten a la Suprema Corte, puso ayer a la consideración de la Sala Administrativa el señor Ministro don Arturo Cisneros Canto. Este letrado presentó un proyecto de sentencia en un amparo solicitado por el señor José Buitrón contra actos del Administrador del Timbre en Uruapan, consistentes en haberle impuesto una multa por diversas violaciones de carácter fiscal. Buitrón pidió amparo ante el Juez de Distrito de Morelia; el juez mencionado le concedió el amparo; la autoridad responsable no interpuso revisión y únicamente lo hizo el Agente del Ministerio Público Federal.

“Con motivo de esta cuestión que a grandes rasgos damos a conocer, el señor Ministro Cisneros Canto hizo un estudio sobre si el Ministerio Público, en los amparos, puede o no interponer revisión contra las sentencias que en ellos se dicten. El estudio del citado Ministro es muy extenso y no podemos dar su texto íntegramente por falta de espacio.

“Después de la lectura del proyecto, el señor Ministro Cisneros Canto, pidió la palabra y explicó a sus compañeros que con motivo de los cargos que se habían hecho a la Sala Administrativa, por haber desechado las revisiones interpuestas por el Ministerio Público habría creído de su deber que, al presentarse este nuevo caso, abordar el estudio del problema con un espíritu amplio y libre de todo prejuicio, haciéndose cargo al mismo tiempo de las objeciones y ataques dirigidos contra la tesis de la Sala.

“Después de este estudio -agregó- mi convicción es que la Sala ha tenido un gran acierto al rechazar las revisiones que interpone el Ministerio Público y ha velado por la pureza de la teoría constitucional del juicio de garantías, evitando una de las mistificaciones que la han desnaturalizado. Y mi único

temor -añadió con toda modestia- es que en la exposición de las doctrinas para fundar la tesis no haya tenido el mismo acierto que la Sala al asentarla.

“El señor Ministro Urbina, (...) calificó de brillante el estudio y manifestó que sólo tenía que hacerle algunas objeciones de detalle. El señor Ministro Valencia indicó que tenía muy profundas dudas respecto de la tesis del señor licenciado Cisneros Canto, no obstante que en otras ocasiones lo ha votado favorablemente, y prometió estudiar el caso.

“Las cuestiones planteadas en el proyecto (... son) las siguientes:

“El Ministerio Público que interviene en los juicios de amparo, no puede interponer revisión; en nombre propio, porque según derecho, sólo puede alzarse contra una sentencia aquel contra quien se da juicio a decisión, y en el juicio de amparo no se discuten actos del Ministerio Público, ni la sentencia, por consiguiente, se dá contra él. Tampoco puede interponer revisión en nombre de la autoridad responsable por no tener la representación legal de ésta en el juicio y no poder ejercer derechos que a dicha parte competen. El Ministerio Público interviene en los juicios de amparo, no con el carácter de parte principal, sino de parte adjunta o auxiliar de la justicia. El Ministerio Público no representa al fisco en los juicios de amparo, sino que éste se halla representado por la autoridad fiscal responsable del acto, en cuyo interés (el del fisco) obra.

“El Ministerio Público no puede interponer amparos en los juicios penales, en que es parte actora, no obstante haber interés social en el caso, porque el amparo es una institución constitucional de defensa de los particulares contra el poder público. Y, por tanto, solamente éstos o las personas morales pueden hacerlo valer. El Ministerio Público tampoco puede interponer revisión en los amparos de carácter penal que favorezcan al reo, porque no interviene en el juicio de amparo con el carácter de representante de la sociedad en la persecución de los delitos, sino que tal carácter corresponde al que hubiera ejercitado la acción penal en el caso, conforme al artículo 51

* *EL UNIVERSAL*. 13 de abril de 1929, p.1 y 10.

de la Ley de Amparo, al ordenar este precepto se pase copia a dicho Ministerio Público de la demanda de amparo, lo que sería ocioso si no fuera para el uso de los derechos deducidos en el proceso correspondiente, que fueren compatibles con la naturaleza del juicio de garantías. Las víctimas del delito tampoco pueden pedir amparo en el juicio penal que favorezca al reo, sino cuando se hubieran constituido parte civil en el juicio y únicamente respecto de las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente civil que admitan el amparo conforme a las reglas establecidas para asuntos civiles.

“Tales son, (... las) cuestiones desarrolladas en el proyecto (...) y constituyen lo que se llama en la Sala Administrativa tesis de la Mayoría porque, de acuerdo con ella han acostumbrado votar tres de los señores Ministros. En el mismo proyecto se hace alusión, para fundar los puntos resolutivos de la sentencia, a la tesis de la Minoría, la cual puede sintetizarse así:

“Los señores Ministros Urbina y Guzmán Vaca, sostienen que el Ministerio Público, en los juicios de amparo, desempeña el papel de parte coadyuvante de la autoridad responsable y, por consecuencia, que dicho Ministerio Público está supeditado a lo que haga la parte mencionada autoridad. De modo que, si ella no interpone revisión, el Ministerio Público tampoco

podrá interponerla, porque no puede tener, en dicho juicio, mayores derechos que los de la parte agraviada; pero ya sea con esta tesis o con la anterior, resulta que siempre la Sala Administrativa ha desechado las revisiones que interpone el Ministerio Público.

“La novedad de la tesis expuesta y sostenida por el señor Ministro Cisneros Canto estriba en que se hace un estudio de las funciones del Ministerio Público en cada caso, para inferir la naturaleza de los derechos que en él pueda ejercer, circunscribiéndolo a sus legítimas atribuciones. En tanto que, anteriormente, existía una verdadera confusión en las funciones del Ministerio Público en el juicio de amparo, y aún se ha llegado en algunas de las Salas de la Suprema Corte a sentar la tesis de que el Ministerio Público puede pedir amparo, aun en los asuntos penales y hasta en asuntos en que no se ventilan derechos patrimoniales del Estado. (...)

“Finalmente, la tesis que se sustenta en el proyecto de sentencia, estudia todos los aspectos de la cuestión y, se cree que sentará un precedente que introduzca un poco de orden en asunto de tanta importancia, dando, de paso, lugar a discusiones en nuestro foro.”

PLAN DE HERMOSILLO.*

3 de mayo de 1929.

A los CC. Gobernadores de los Estados, Jefes Militares y Prensa:

Después de medio siglo de muchas luchas contra los enemigos de la libertad y de la Ley, después de vencer en el campo de batalla a todos los déspotas que han pretendido imponer siempre su voluntad absoluta a la voluntad del país, México logró consagrar en la Constitución de 1857, a costa de mucha sangre y de crueles sacrificios, el reconocimiento expreso de los derechos naturales del hombre como base de las instituciones sociales y la declaración categórica de que la voluntad popular es y debe ser en México el único origen y la pauta del poder público. Esta declaración básica de nuestra organización política ha sido siempre obstruccionada por todos los grandes impostores, por los liberales de oficio que para salvar a la República no conocen más camino que la vereda tortuosa de la tiranía y el escueto de la esclavitud. Precisamente por esta circunstancia para hacer de los postulados expuestos una realidad vidente, el pueblo mexicano hubo que sancionarlos nuevamente con hálitos de tragedia a golpes de heroísmo y de sacrificio. De esta suerte quedó escrito una vez más con letra de sangre en la Constitución de Querétaro que la soberanía del Pueblo es la única fuente de autoridad y de poder y que el objeto y la finalidad esencial de las Instituciones es garantizar debidamente los derechos naturales del Hombre para encauzar y facilitar la exacta aplicación de este principio salvador, nuestra Carta Magna estableció las bases cardinales de la redención política, social y económica de las clases humildes y explotadas; pero almas impuras, conciencias manchadas y envilecidas, han profanado el altar de la Patria. Pasiones bastardas, ambiciones desenfundadas, imposturas delictuosas y cínicas, concupiscencias criminales y actuaciones sistemáticas de farsa y de comedia, han hecho del Gobierno y de las Instituciones una escuela de mercantilismo y de corrupción y

de bajezas, ahí se ha dado cita con los que mancha, deturpe o envenena. El majestuoso recinto de los Poderes Públicos se ha convertido en mercado vulgar en donde se cotiza todo, desde la moral y la ley escrita, hasta el honor y la dignidad del ciudadano y el sentir, el pesar y el querer del pueblo. El alma máter de esta corrupción, de esta fuente de vicio que se desborda, de esa sed insaciable de poder y de riqueza, el gran maestro de la mistificación y de la farsa, el administrador supremo de este mercado maldito de los valores morales, el diabólico inspirador de persecuciones inhumanas y salvajes, el inventor de instrucciones cavernarias de la delincuencia y de crímenes: Plutarco Elías Calles, el judío de la Revolución Mexicana, pretende hoy continuar a toda costa en el solio de los Césares, quiere seguir imponiendo el capricho de su voluntad sobre la Ley, sobre las instituciones y sobre la voluntad suprema del Pueblo, y para ello inventando cada día nuevas máscaras, nuevas comedias y mistificaciones nuevas, ha soñado con la posibilidad de burlar una vez el sentir y el querer del Pueblo, imponiendo en la Presidencia de la República, por la fuerza de las bayonetas y del crimen, a uno de sus títeres, a uno de sus instrumentos, a uno de los miembros de su farándula, y para realizar fielmente este propósito la máquina del imposicionismo se halla en plena actividad: consigna a los Gobernadores, órdenes categóricas a los jefes militares, amenazas, coacciones, ceses o desafueros, para quienes no se inclinan ante la consigna; persecuciones, atentados, calumnias y crímenes contra los ciudadanos conscientes y dignos en el ejercicio de sus derechos; cohechos, sobornos, dádivas, prebendas, canonjías para todos los que inclinan servilmente la cabeza ante el gesto del César; comedias, farsas de democracia para engañar a los incautos y engañarse a sí mismo y en el fondo de este cuadro denigrante, en la penumbra de este horizonte sombrío, Plutarco Elías Calles, el gran impostor, inspirándolo y dirigiéndolo todo, los Poderes Públicos, la Administración, la política y la farándula. Ante situación tan angustiosa y tan sucia, los revolucionarios sinceros y conscientes, los hombres honrados de todos los campos, las víctimas eternas de todas las tiranías, se hallan en el dilema de sancionar con su com-

* González Ramírez, Manuel, *Planes políticos y otros documentos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 295 y ss.

plicidad o su silencio esta profanación sacrílega de todos los dolores, de todos los heroísmos, de todos los sacrificios del Pueblo en defensa de su Libertad y de su decoro, o salvaguardar estas conquistas oponiendo serena y resueltamente la fuerza de la justicia, la fuerza del ideal, la fuerza de la fe, a las hordas vandálicas de los intereses creados, del continuismo y de la imposición. ¿Dónde está el camino del deber que aconseja el patriotismo? ¿Debemos sancionar el escarnio, la burla de Justicia y del derecho, la profanación sacrílega a la historia, al heroísmo, a los sacrificios, a la voluntad y a la vida misma del pueblo, dejando a los farsantes que sigan asesinando al país, o es nuestro deber hacer ese esfuerzo supremo para extirpar radicalmente esta gangrena sin contar el número y medir el peligro? Que cada uno de los mexicanos conforten su espíritu con los dictados de su conciencia, e inspirándose solamente en los intereses morales del pueblo que anhela ante todo vivir la vida del honor y de la decencia, ocupe el puesto que el deber le señala para decidir de una vez por todas si México, la Patria nuestra, ha de figurar con decoro en el concierto de los pueblos libres o si estamos ya condenados irremisiblemente a ofrecer al mundo en pleno siglo XX abominable espectáculo de un pueblo que se suicida, falto de decisión y de entereza, para autorizar por si mismo la gangrena miasmática que lo corroe y rectifica sus propios destinos a falta de heroísmo, de fe, de verdad y de justicia.

Nosotros hemos venido estudiando esta situación con el anhelo angustioso de evitar a la República nuevos sacrificios y nuevos dolores, pero todo intento de rectificación en los decretos nacionales se ha estrellado ante la decisión del César de seguir ultrajando al Pueblo, de continuar corrompiendo el ambiente nacional, de fomentar la hoguera de la discordia con su triste misión de sembrador de odios y de continuar explotando a toda costa el mercado judaico de la Ley, de la justicia y de la moralidad, y como el actual Presidente provisional de la República, licenciado Emilio Portes Gil, defraudando las esperanzas del país, se ha constituido en instrumento ciego inspirando y dirigiendo todos los actos y procedimientos gubernamentales, los suscritos, plenamente convencidos de nuestro deber de mexicanos y de revolucionarios y compenetrados de las graves responsabilidades que pesan sobre nosotros, proclamamos y sostendremos con decisión y entereza el siguiente

PLAN DE HERMOSILLO

Art. primero. Se desconoce al C. Emilio Portes Gil la investidura de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. segundo. Cesarán en el desempeño del cargo de diputados y senadores los miembros del Congreso de la Unión que, en forma directa o indirecta, combatan u hostilicen el presente movimiento.

Art. tercero. Cesarán en su puesto de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los miembros de dicho Tribunal que, en forma directa o indirecta, combatan u hostilicen el presente movimiento.

Art. cuarto. Los gobernadores, diputados y magistrados de las distintas entidades federativas que, en forma directa o indirecta, combatan u hostilicen este movimiento cesarán en el desempeño de sus investiduras respectivas.

Art. quinto. Si al triunfo de este plan hubiere en las Cámaras Federales una mayoría de sus miembros que hayan reconocido y sancionado este movimiento se procederá oportunamente a la designación del nuevo Presidente Provisional en la forma y términos prescritos por la Constitución de la República.

Art. sexto. En caso de que al triunfo de este movimiento no fuere posible integrar legalmente el Congreso General, el Jefe del Movimiento convocará a elecciones extraordinarias de diputados y senadores a la mayor brevedad posible y dictará todas las medidas pertinentes al completo y pronto restablecimiento del régimen constitucional en el país.

Art. séptimo. En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedare desintegrada, el Presidente Provisional que designe el Congreso proveerá oportuna y legalmente la reintegración de dicho Tribunal.

Art. octavo. Si con el triunfo de este movimiento llegaren a desaparecer los poderes de algunas de las entidades federales por haber combatido u hostilizado el presente Plan, los congresos Locales o en su caso el Senado de la República dictará oportuna y legalmente la reintegración de los mismos.

Art. noveno. En caso de que el Congreso Federal no llegare a reintegrarse legalmente al triunfo de este Plan, se hará cargo del Ejecutivo de la Unión el jefe nato del movimiento.

Art. décimo. Durante el período de lucha y en tanto no quede restablecido en el país el régimen constitucional quedará a cargo del C. Jefe de este movimiento integrar por designación un Gobierno Provisional para el despacho y administración de los asuntos públicos del país.

Art. onceavo. El propio jefe del movimiento queda autorizado para hacer las designaciones de gobernadores provisionales y jefes de operaciones que considere federales, en tanto no se establezca en el país el régimen constitucional.

Art. doceavo. El jefe de este movimiento quedará autorizado asimismo para dictar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar los intereses nacionales.

Art. treceavo. Las fuerzas organizadas que reconozcan y sostengan el Plan presente, y las que durante el período de lucha se adhieran expresamente a este Plan y se subordinen al jefe del mismo, integrarán el Ejército Renovador de la Revolución.

Art. catorceavo. Se reconoce como Jefe Supremo de este movimiento y del Ejército Renovador de la Revolución al C. general de División don José Gonzalo Escobar.

Art. quinceavo. El jefe del movimiento y general en Jefe del Ejército Renovador de la Revolución, tendrá todas las facultades necesarias para dirigir la campaña militar en el país y para dictar todas aquellas medidas que en el orden militar reclame el triunfo del movimiento y los intereses de la Nación. Al invitar al Pueblo Mexicano para que secunde esta protesta

armada como única forma de amputar los fatídicos males que agobian a nuestra Patria, lo hacemos en el convencimiento de que se ha agotado toda la esperanza de mejoría nacional, mientras que Elías Calles siga dirigiendo sin ningún derecho la nave gubernativa con esos fines aviesos y que siempre han constituido su norma de conducta, prefiriendo derramar sangre antes que permitir que ese hombre claudicante ultraje en forma tan ostensible las libertades cívicas que la gran Revolución ha conquistado para mengua de retardatarios y traidores. Después del infame asesinato del General Alvaro Obregón con el cual se hundió a la Patria en negro oleaje de un porvenir incierto, acto en el que se ha considerado a Elías Calles como el responsable verdadero e indirecto, después de las declaraciones premeditadas ya antes del crimen nefasto en las que se aseguraba que se dejaría al país en libertad para entrar de lleno al "Régimen Institucional", libre de todo caudillaje, declaraciones burladas con el más ejemplar de los cinismos desde la descarada actuación de este hombre funesto dirigiendo a mansalva el tinglado de la política imposicionista, pues de la matanza de hermanos en los Estados de Jalisco, Colima y Michoacán, tan sólo porque reclaman el sagrado derecho en que se basa la libertad de conciencia, después de la patente insuficiencia del licenciado Emilio Portes Gil para sacudir el lastre oprobioso del hombre que sigue siendo el responsable de que el suelo de la Patria se manche de nuevo con la púrpura de todas las libertades, después de que al Estado de Sonora se le ha hostilizado pisoteando brutalmente su autonomía, después de tener la convicción plena de que el índice de Plutarco Elías Calles ha señalado el camino a los puñales que hirieron a su protector vilmente traicionando a Alvaro Obregón, a Flores, Gil, Villa, Serrano y últimamente al general Samaniego, no queda otro camino dignificante más que decir a nuestro pueblo: "A las armas", la defensa de las libertades nacionales exigen de nosotros un nuevo esfuerzo. Ya exterminamos el poder de los retrógrados, hay que exterminar ahora a los traidores de la Revolución y de la Libertad. Abajo el predominio de Plutarco Elías Calles. Abajo la Imposición. Queremos constituir un

pueblo libre para pensar, para creer y para obrar de acuerdo con nuestras leyes a costa de tantos sacrificios conquistados.

Hermosillo, Son., a tres de marzo de 1929.

Firmas: *General de División Francisco R. Manzo; general de División Roberto Cruz; general de Brigada Fausto Topete, Gobernador de Sonora, general de Brigada Eduardo C. García; coronel Gabriel Jiménez; senado Alejo Bay; diputados Adalberto Encinas; J. R. Rizo; Gabriel V. Monteverde; licenciado Adolfo Ibarra; Selder Ramón Rossains; E. Eugenio Gámez; Teodomiro Ortiz; R. Bracho; Miguel Guerrero; ingeniero Flores G.; general de Brigada, Ramón F. Iturbe; diputado Ricardo Topete; diputado Alfredo Romo; diputado Adalberto González; diputado Aurelio Manrique, Jr.; coronel L. Robles, Gumersindo Esqueda; Jesús J. Lizárraga, Secretario del Gobierno de Sonora; coronel Martín Bárcenas; A. Rivera Soto; C. García Bracho; diputado G. Madrid; general Agustín Olachea, Rafael Esqueroa; M. José J. Meléndez; Enrique Rivera; diputados al Congreso Local, Bernabé A. Soto; Manuel L. Bustamante; José J. Cota; Félix Urías Avilés; Guillermo Lugo; José María Romo E.; Amado Molina; Sóstenes G. Valenzuela; Carlos Dávila; Alberto F. Moreno; Joaquín Morales A.; Eduardo Obregón; Agustín A. Gutiérrez; Alfonso González; Arturo G. Oviedo; Jefes de Operaciones Militares; Cuarto Batallón, coronel Rodolfo M. Reyna; Quinto Batallón, general Brigadier Agustín Olachea; 6º Batallón, general Brigadier Benidot Bernal; 8º batallón, general Brigadier Román Yucupicio; 10 Batallón, general Brigadier Leopoldo Rabatte; 28 Batallón, general Brigadier Jesús Bórquez; 38 Batallón, coronel Vicente Torres Avilés; 60 Batallón, coronel Moisés Jordán; 7º Batallón, general brigadier Crisóforo M. Vázquez; 4º Regimiento de caballería, coronel Noé Jasso García; 24 Regimiento, general brigadier Manuel M. Aguirre; 64 Regimiento, general Brigadier Francisco Bórquez; 88 Regimiento, coronel Bardomiano Figueroa; 91 Regimiento, Eduardo C. García; voluntarios del Río Mayo, coronel Ricardo Topete, siguen más firmas.*

OPINION DEL LICENCIADO ANDRES MOLINA ENRIQUEZ*
SOBRE LA SUPREMA CORTE.
Mayo de 1929.

**“LA ACTITUD DE LA CORTE
EN SU NUEVA ORGANIZACION”.**

“Ha sido objeto de controversias, en ocasiones muy apasionadas, la actitud de la Suprema Corte de Justicia, considerada bajo el aspecto que le imprimió su nueva organización.

“Abogados que en ella tiénes que litigar, haciéndose eco de lo que el señor Ministro Urbina -antes que nadie- dijo en una audiencia de la Sala Administrativa, juzgan que el primer Tribunal del país no es otra cosa que la Corte de los sobre-seimientos”. Otros abogados, que también tienen pendientes asuntos en la Suprema Corte, por el contrario, creen que es hasta ahora cuando puede decirse que este Tribunal -llamado entre nosotros máximo- está desempeñando bien su papel. En suma, con motivo de los sensacionales fallos dictados últimamente por el nuevo personal de la Suprema Corte, se formulan por los abogados que ante ella litigan, juicios contradictorios que han producido alguna confusión. En vista de ello, y también porque abogados muy eminentes han dicho que de seguir las cosas en la Corte como van, ellos colgarán el hábito para dedicarse a otra cosa, nuestro cronista quiso obtener una opinión autorizada, que pudiera dar la impresión de conjunto sobre la obra hasta hoy realizada por la Suprema Corte, según su nueva organización. (...)

“Se trata del señor licenciado don Andrés Molina Enríquez; autor del proyecto sobre el artículo 27 constitucional y de estudios que se consideran de mérito sobre asuntos agrarios.

El señor Molina Enríquez, aunque es empleado de la Suprema Corte (por lo cual es de suponerse que conozca bien la marcha de este Tribunal), no interviene para nada en la tramitación que ella despacha y su juicio, de acuerdo con lo que nos manifestó, no tiene por que alterarse con el apasionamiento de negocios que le son completamente extraños.

“Antes de darnos su opinión, que a la letra transcribimos, reiteradamente nos advirtió el señor licenciado Molina Enríquez que hablaría en su nombre propio y como un simple particular que opina acerca de los hechos sociales que ocurren en su país.

“Lo hizo en efecto, el señor licenciado Molina Enríquez con claridad y precisión.

“Para mi criterio -nos dijo-, el país no esperaba del personal, que forma en este momento la Suprema Corte, una actuación radical; se creía que en los asuntos agrarios, en los asuntos obreros y en los asuntos religiosos, si no iba a empujar las cosas hacia atrás, por lo menos iba a marcar un punto de detención. Y no ha sido así. La Corte, a pesar de la inevitable confusión momentánea que el cambio de su organización tenía que producir, ha mostrado un más acertado sentido constitucional y una orientación mucho más avanzada hacia los ideales de la Revolución que las Cortes precedentes.

“Vicio de la jurisprudencia de las Cortes anteriores fue, sin duda la tendencia a particularizar todos los casos, resolviendo cada negocio como un caso de excepción. Así, en apariencia, respetaba las leyes de la Revolución; pero multiplicando las excepciones, multiplicaba los agujeros de la red por donde escapaban de dichas leyes los peces grandes. De allí el creciente disgusto de las masas.

“La Corte actual, por el contrario, ha marcado una tendencia a generalizar los casos, resolviendo en uno o pocos negocios, todos los de la misma naturaleza, lo cual reduce considerablemente el número de las excepciones irritantes, afirma mejor los principios de la jurisprudencia y aleja el amparo de su carácter de última instancia de los negocios comunes para volverlo a su genuino carácter constitucional.

“De seguir la Corte el camino que lleva, pronto llegará a no conceder el amparo más que contra las prescripciones concretas de las leyes o disposiciones judiciales o administrativas que no están dentro de la Constitución Federal, porque una vez declarado que una de dichas prescripciones está de

* *EL UNIVERSAL*. 4 de mayo de 1929. p.5 y 9.

acuerdo con la Constitución, su aplicación dejará de ser punto constitucional.

“Para que mejor se comprenda lo que acabo de decir, basta recordar que una sola resolución de la Corte, declarando contraria a la Constitución una prescripción de la ley sobre el petróleo, resolvió todos los asuntos petroleros que tan grandes dificultades había buscado al país en el interior y en sus relaciones con los Estados Unidos y es por demás evidente que, al desprenderse la Corte del chismerío de los intereses privados en pugna elevará cien codos la dignidad de su misión y acrecerá en proporción la trascendencia de sus resoluciones.

“Es mucho ya lo adelantado en el camino que acabo de indicar: Consideradas ya constitucionales las leyes agrarias, las del petróleo, las de las Juntas de Conciliación y Arbitrajes, etcétera, los casos de aplicación de esas leyes no son materia de amparo; y si bien los acostumbrados a hacer del amparo un instrumento de filo para abrir huecos en las leyes no dejarán de quejarse -como ya se quejan-, la gran masa de la nación

mostrará una satisfacción evidente, que ya muestra, en efecto, y, la mejor prueba de ella está en el resultado de la revuelta en el Norte.

“Que el amparo está muriendo, como en un artículo reciente expresó el señor licenciado don Eduardo Pallares, es una verdad tan grande como un acorazado. Tiene que ser. De 1857 acá, las cosas han variado mucho. Todavía en 1857 se tenía, al menos en México, el concepto de que el Estado -sucesor de los antiguos reyes- era un tirano caprichoso y perverso contra quien había que defenderse a todo trance; el interés social -se decía entonces- está en las garantías del individuo contra el Estado; pero de entonces acá el concepto de Estado se convierte cada vez más en "centro director", y el interés social está en que todos colabores con él, restando a las individualidades rebeldes las oportunidades de resistir la acción común. La Corte actual lo ha comprendido así, mejor que las anteriores."

LA BARRA MEXICANA PIDE A LA SUPREMA CORTE
SEAN OBEDECIDAS LAS RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL.*
Mayo de 1929.

“El señor licenciado don Ramón Prida, promotor de la Barra Mexicana de Abogados dirigió al Presidente de la misma, una promoción del licenciado Luis Cabrera que en lo conducente dice:

“Dos estimables señoras, a quienes no tenía el honor de conocer personalmente, se han presentado hoy en mi despacho, solicitando promueva ante nuestra institución, se apoyen las gestiones que están haciendo acerca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se hagan respetar las resoluciones del señor Juez de Distrito, licenciado Desentis, quien amparó a varias señoras deportadas por la Inspección General de Policía, a la colonia Penitenciaria de las Islas Marías.

“Entre los deportados, según me refirieran las expresadas señoras, está la esposa de nuestro compañero, el licenciado Juan Galindo Pimentel, persona de edad avanzada y que había sido absuelta de los cargos que se le imputaron por el C. Juez Primero de Distrito de esta capital.

“El consejo directivo de la Barra consideró con suma atención está solicitud, y acordó ponerla en conocimiento de la Corte, no como un caso aislado, sino como uno de los muchos de igual índole, cuya lamentable frecuencia amenaza convertirse en hábito, con grave perjuicio de nuestra institución de amparo y del prestigio del Poder Judicial.

“El mismo Consejo Directivo acordó dejar claramente establecidos los motivos que guían a la Barra a intervenir en este asunto, con objeto de evitar cualquier torcida interpretación que pudiera darse a este paso.

“Por respetables que sean los intereses afectados en un caso particular, si se tratara de un ejemplo aislado de desobediencia a las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito sería muy lamentable sin duda, pero no ameritaría el patrocinio de la Barra como institución colectiva, porque esto sería desvirtuar los fines que le están señalados en sus Estatutos.

Pero la discusión en el Consejo demostró que en muchas otras ocasiones han sido burladas las suspensiones concedidas por los jueces de Distrito y como este envuelve al desacato de preceptos fundamentales de nuestra legislación de amparo, hemos podido temer con razón que la impunidad y la frecuencia de semejantes violaciones produzcan a la larga un estado de cosas difícil de corregirse; razón por la que la Barra ha estimado pertinente acudir a esta H. Suprema Corte como la entidad señalada para salir a la defensa de la dignidad del Poder Judicial.

“Al hacerlo así no intentamos inmiscuirnos en la resolución concreta de los asuntos sometidos a la Suprema Corte de Justicia como tribunal sino que nos dirigimos a este Cuerpo en Pleno, como el más alto representante del Poder Judicial, y el encargado por consiguiente de dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y completa en los tribunales de la Federación.

“Acudimos por consiguiente a la Suprema Corte, seguros de que acogerá con benevolencia nuestras sugerencias en favor de la independencia y respetabilidad judicial, por una parte, y de la vida y la libertad individual, por la otra.” Desgraciadamente hay muchos ejemplos en que la suspensión concedida por los jueces de Distrito en amparos por la libertad y la vida de algún acusado, o de algún detenido, no ha sido respetada como se debiera, y se han ejecutado los actos reclamados a pesar de la interposición oportuna del amparo y de la notificación correspondiente de la suspensión del acto. Las autoridades inferiores fingen no tener en su poder a la persona en cuyo favor se interpone el recurso, o rinden informes inexactos, o no rinden informes o pretextan no haber recibido los oficios o telegramas, o simple y sencillamente se niegan a obedecer la orden del juez de Distrito, a pretexto de que ellos sólo respetan órdenes superiores, ignorando o afectando ignorar que la autoridad puesta a manos del juez del amparo, no reconoce superior, por lo mismo que la ley ha querido poner bajo su protección inmediata cosas tan respetables y sagradas como la vida y la libertad del hombre.

* *EXCELSIOR*. 30 de mayo de 1929. 1ª Sec. P. 1-3ª. col. y p.7-7ª col.

“Estas prácticas, lastimosamente frecuentes, amenazan convertirse en una práctica arraigada que será difícil remediar si no se ocurre pronto a corregir el mal, y aunque reconocemos que es difícil hacerlo con los medios de que dispone la ley, sola sin la fuerza, deben existir remedios y son los que quisiéramos entender, encontrar y proponer a la consideración de la Corte.

“La desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial es de suyo grave; pero lo es más cuando con esa desobediencia se burla el amparo, porque entonces éste deja prácticamente de existir y si deja de existir, se ha dislocado todo el régimen constitucional; la justicia federal ya no tiene razón de ser.

No importa que los demás tribunales o la misma justicia federal subsista para la decisión de las contiendas entre particulares, si no hay un procedimiento o medio como el amparo, a que ocurrir en aquellos casos graves en que peligran la vida o la libertad del ciudadano.

“Cualquiera que sea la concepción del derecho individual, aquella conclusión es cierta. Si se adopta una doctrina restrictiva o aun derogatoria del derecho individual para transportar ese derecho al grupo o a la clase, o al interés colectivo, aun entonces hay un mínimo que debe imponerse al respecto de toda autoridad, un límite que no podrá franquear nunca, que son el respeto a la vida, el respeto a la libertad y el respeto a las decisiones del Poder Judicial. Bases son éstas, esenciales de toda agrupación política: el respeto a la vida es condición de existencia del Estado, para fomentar su población: el de la libertad para no gobernar sobre esclavos o sobre galeras de forzados, y el respeto al juez, como el único medio de hacer cesar el reinado de la fuerza y alcanzar el imperio de la ley.

“Consideramos urgentes que en los casos de desobediencia a las órdenes de la autoridad federal, se investiguen los hechos acuciosamente y se delimiten las responsabilidades.

“Por nuestra parte estamos sinceramente convencidos de que las violaciones registradas están fuera del imperio material de la Corte, cuyo funcionamiento presupone de parte de las autoridades ejecutivas, el más absoluto respeto a la Ley, y la más eficaz cooperación, sin lo cual las funciones de nuestro tribunal superior serían imposibles.

“Consideramos urgente que la conciencia nacional siga teniendo fe en el más alto refugio, sobre todo en la Suprema Corte de Justicia, y que la opinión pública sepa que si desgraciadamente hay casos en que se viola la ley, esto se hace a

espaldas de nuestro más alto tribunal, y con flagrante desobediencia de sus órdenes.

“La Barra tiene conocimiento de todos los esfuerzos que la Suprema Corte ha hecho hasta ahora para poner remedio a la viciosa práctica de que nos venimos ocupando, y por eso cree oportuno ofrecerle su colaboración para restablecer el funcionamiento normal de la Administración de Justicia quitando al pueblo todo motivo de zozobra porque pudiera creerse que está naufragando el amparo, aun en aquello que como más elemental en el hombre se ha impuesto siempre al respeto de las autoridades.

“La Barra se permite, por consiguiente, suplicar a la Suprema Corte se sirva tomar en cuenta la presente comunicación como una respetuosa excitativa para que se de la importancia que verdaderamente tienen a todos los casos que se presenten de desobediencia a las ordenes de suspensión.

“En lo concreto, nos permitimos sugerir a la Suprema Corte las siguientes medidas:

“1. Que la Suprema Corte ratifique sus anteriores disposiciones sobre la obligación de los jueces de Distrito y de ella misma para apelar a todos los medios humanamente posibles, a fin de que se respeten las ordenes de suspensión, y los fallos de amparo, y especialmente para que se haga efectiva la circular de fecha 26 de agosto de 1926, dirigido por la Suprema Corte a todos los miembros del Poder Judicial.

“2. Que la Suprema Corte ratifique y afirme vigorosamente el principio que ya ha sido sancionado como jurisprudencia por ella misma, de que cuando ha habido desobediencia a la orden de suspensión, no se considere el acto como consumado, sino que los jueces pongan todo su empeño en que se restablezcan las cosas al estado que guardaban en el momento en que el quejoso reclamó el amparo de la justicia federal.

“La Barra Mexicana espera que la Suprema Corte se servirá acoger esta representación, y estas sugerencias con el propósito elevado e impersonal con que han sido dictados, y puede estar segura de que si lo hace, merecerá el bien de la Patria.

“Aprovecho la ocasión para reiterar a esa H. Suprema Corte en nombre de la Barra Mexicana, las seguridades de nuestra más alta y respetuosa consideración. México, D.F., mayo 29 de 1929.- *Luis Cabrera*.- El Secretario General, *P. Gay Gaxiola Jr.*- Rúbricas.”

“EL GOBIERNO DE INSTITUCIONES .”*

POR PAULINO MACHORRO NARVAEZ.

I. EL CONFLICTO DEL PODER JUDICIAL.

El curso de la Barra Mexicana de Abogados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación procurando unas declaraciones generales del alto cuerpo político judicial sobre la actitud de ese Poder en los casos en que no se alcance el exacto cumplimiento de las órdenes de suspensión de los actos reclamados por los particulares en la vía de amparo, presentó a la atención pública el importante problema de la práctica de esa garantía de un gobierno de instituciones, que es el juicio de amparo. Tras de la suspensión transitoria de los actos de las autoridades que los particulares reclaman como atentados a sus derechos, está el concepto de una fuerza moral interna de nuestro sistema de gobierno que en una forma institucional, sin uso de fuerza y a la manera de una sencilla labor burocrática debe realizar el milagro de contener a las autoridades fuertes y prestigiosas dentro de contener a las autoridades dentro de los límites de sus atribuciones legales.

“En nuestro concepto no conservan actualmente estas ideas, salvo entre los profesionales del Derecho, la nitidez de su prístina época, fenómeno debido tal vez a causas más trascendentales que la resistencia momentánea de un militar o que el amor propio de un mandatario. La revolución significó el rompimiento de las antiguas marcas legales cuya acción se reputaba fracasada para el logro del bienestar nacional, de allí que lógicamente el criterio revolucionario se hay involucrado en una tendencia de acción directa, de realización personal que siente las barreras legales como obstáculos para la consecución de los más altos ideales y la derrumba con gesto triunfador; la Constitución misma se engendró fuera de las oficinas del Registro Civil de las Constituciones, según sus opositores. Las necesidades del nuevo régimen agrario y las nuevas orientaciones sobre los problemas jurídicos del trabajo impusieron un alejamiento de los principios absolutos del amparo. Sin em-

bargo, la Constitución el 17 conservó esta institución del amparo en su misma función semisecular, respetando las bases fundamentales de la organización política de México (quién sabe si no es a la fuerte sabia histórica de aquéllas a lo que se daba la pronta madurez de frutos de las nuevas concepciones político-económicas el Código de Querétaro y por ese motivo, el régimen de derecho, el gobierno de instituciones tiene que realizarse forzosamente dentro de esas normas de la Constitución; creemos, por esto, indispensable que se insista a fin de que pueda llegar a todas las conciencias, suene en todos los oídos, lo recuerden o lo aprendan todas las numerosas pequeñas autoridades extendidas por el territorio nacional, cuanto es necesario para que en el régimen interior de la Nación Mexicana domine la tranquilidad en los espíritus y la adhesión y respeto sinceros de los individuos hacia el poder público, realizándose un gobierno de derecho, que las autoridades presten el debido acatamiento a los mandatos de la autoridad judicial, sobre todo en los casos constitucionales y más aún en la suspensión de los actos reclamados; que ese acatamiento sea absoluto sin distinguos de ningún género, ni menos acudiendo a subterfugios que no son propios de una autoridad, la cual debe asumir la completa responsabilidad de sus actos.

“Es forzoso admitir que en algunos casos pueden errar las autoridades judiciales y por esta causa encontrarse las órdenes que dicten en oposición al criterio (que en el caso supuesto sería el recto), de la autoridad responsable; pero aún en este caso, que es casi una encrucijada en que el espíritu de justicia se siente oprimido por un lado por el error que se parapeta tras las conveniencias del orden social, el respeto a la autoridad y la necesidad orgánica del derecho de obra por fórmulas generales, desentendiéndose de las particularidades contingentes de los casos concretos; y, por otra parte, por la verdad real de la injusticia en un caso viviente; aún en este caso de conflicto tremendo entre la realidad y la fórmula jurídica, es más grave para el bien general el que la autoridad responsable abrigue la creencia de que puede atenerse a su criterio personal y desobedecer las órdenes del Poder Judicial que el mal mismo de cumplir aquella orden, equivocada en concepto del ejecutor; porque se hace así perder a la autoridad

* *El Universal*. 11 y 13 de septiembre de 1929.

judicial el prestigio natural de que debe estar rodeada y la propia autoridad responsable se coloca en una posición poco justificada respecto del público, lo cual es más grave que el que en determinado caso se atienda a una orden equivocada, principalmente tratándose del Poder Judicial de la Federación y, sobre todo, de la suspensión de los actos reclamados, porque las órdenes del Poder Judicial no se refieren a la ejecución de actos injustos, de actos positivos, sino únicamente a la protección de los individuos, y esa protección si en alguna ocasión pudiera creerse infundada, en todo caso, no es trascendental ya que la suspensión crea una situación meramente transitoria, sujeta a la resolución definitiva del amparo y que esa misma suspensión tiene el recurso de revisión que puede interponer la autoridad responsable, con lo cual, los intereses que ésta hubiere creído lesionados, pueden ser resarcidos, y el error de que tildaba al mandato judicial ser enmendado.

Tal vez suceda que algún depositario del poder público llevado del celo para aportar los obstáculos que se presenten a la marcha de las instituciones, se incline a no acatar una resolución del Poder Judicial protectora del individuo; esto es posible, quizá sucede muchas veces, y aún sin que pueda atribuirse a verdadera malicia de la autoridad responsable. Pero en nuestro sistema constitucional, es decir, en las bases fundamentales que rigen el ejercicio del poder público, en aquella ley suprema de que todos los funcionarios, desde el más elevado hasta el de menor categoría, toman la facultad de imponerse a los individuos mediante la coacción creándose el Estado mexicano, se ha establecido que el Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de amparo y la enumeración de garantías que hace el Título primero de la Constitución, tenga el papel de moderador de la acción de las demás autoridades, a fin de que reine un equilibrio entre el orden que representan éstas y la libertad a que tienen derecho las personas; sistema constitucional que los tratadistas derivan de la supremacía judicial iniciada en Inglaterra y establecida en los Estados Unidos y que hace a los más modernos escritores tributarles grandes elogios, y llamar al gobierno de México como el de Norteamérica, de supremacía judicial. Los principios de esta forma de gobierno, que en el Siglo XIX parecía novísima, se encuentran claramente expuestos por los constitucionalistas mexicanos de 1857 para acá. Podemos tomar como demostración de ello algunas de las personalidades más distinguidas de esa época y en esta rama del derecho o en sociología mexicana; don Melchor Ocampo; don José María Castillo Velasco, constituyentes de 1857, y don Emilio Rabasa, tratadista reputado de la última época anterior a la Revolución.

“Ocampo, en la sesión el Constituyente de 29 de octubre de 1856, se refirió al conflicto entre los Poderes: nadie ha negado que es posible la colisión, y que es conveniente fijar el modo de llegar a arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse el acta de reformas que concedió a los tribunales funciones análogas a las que ahora se les confieren. Entonces la cuestión fue muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar a este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso y, puede añadirse, el más científico. Hasta ahora, aquí, en cuanto a infracciones

de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje a gritos con el fin de desprestigiar a la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores y constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas sin que sean necesarias la insurrección y la guerra que nada tiene de filosófica, ni de humanitaria. (Hist. del Cong. Const. Zarco II).

II. LOS PODERES ACTIVOS DEBEN SER MODERADOS Y PONDERADOS POR LA SUPREMA CORTE.

“En artículo anterior planteamos el hondo problema que algunas veces surge de la oposición del mandato judicial con el criterio de otras autoridades, conflicto que desde el punto de vista moral, cuando el criterio judicial es erróneo, no tiene sino una solución formal; y que cuando no es erróneo constituye lo que en literatura se llamaría el drama íntimo del Poder Judicial; la conciencia de su valor legal y en oposición con su impotencia real. Quizá la vida político jurídica de México en la actualidad, por la orientación profundamente cívica del Ejecutivo, presenta menos visible este fenómeno; pero ha sido una tenencia arraigada hace lustros en el personal administrativo, diseminado por millones y centenares de millares en todo el territorio de la República; autoridades políticas, militares, fiscales, municipales, agrarias, obreras, sanitarias; no habrá sino que recordar el caso Ponce, en Yucatán, acaecido en pleno formulismo legalista, anterior a la Revolución, para comprobar los orígenes y la profundidad del fenómeno. Escribimos, pues, estos artículos sobre el tema de algo que pudiera llamarse un vicio nacional y por encima de los tiempos y de los nombres, tratamos una cuestión de interés social en el plano de los principios.

“Vamos ahora a presentar los testimonios de una tradición constante que reivindica para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función social de limitar a los otros poderes y que exige el más absoluto respeto a sus resoluciones en nombre de los más fundamentales cimientos de la organización jurídica, de la vida del derecho, del régimen institucional.

“Castillo Velasco, en su obra sobre Derecho Constitucional Mexicana, después de referir como fueron ineficaces las fórmulas ideadas antes de la de 1857, para contener a las autoridades en los límites de sus funciones y de ponderar los peligros a que se vería expuesta la tranquilidad general y la respetabilidad de las Instituciones con tales sistemas, expresa: Al remedio de estos males se proveyó sabiamente la Constitución, estableciendo el Poder Judicial Federal, considerado bajo un punto de vista enteramente diverso y muy superior al que ha servido antes para considerar este poder... Pero convertir las más graves cuestiones, ya sociales, ya individuales, con relación a la Constitución, en cuestiones que se han de resolver judicialmente con las formas tutelares y santas de la justicia, es hacer una innovación, cuya magnitud sólo puede estimarse, comprendiéndola, es revestir al Poder Judicial con una impor-

tancia y con un prestigio tales, que lo colocan mucho más arriba de lo que antes fue colocado, es resolver acertadamente la dificultad propuesta, referente a la salvación de la libertad del derecho individual, y de la soberanía de los Estados y de la soberanía federal. cita como fundamento de su opinión al conocido escritor de principios del siglo XIX Sir Laboulaye, y tomaré únicamente unas líneas que presentan el funcionamiento de este sistema de un modo práctico:... pero si el Congreso declara que debe arrestarse por medida de seguridad general o que debo ser juzgado por una comisión, ocurriré a la Corte Federal y le pediré me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella y obtener mi libertad provisional o un juicio por jurados. La Corte resolverá en este caso si la ley no debe aplicarse por ser contraria a la Constitución. La gran reforma realizada en América, consiste en haber puesto entre la Constitución y el Congreso, en Poder que dice el Legislativo. La legislación es tu ley y la mía; ni tu ni yo podemos violarla. Es la *LEX LEGUM*. Finalmente, contiene otro párrafo el mismo Castillo Velasco, que se refiere a la eficiencia de los jueces para intervenir en el funcionamiento de las instituciones públicas: Confiar la guarda de los principios constitucionales y de los derechos el hombre, de la soberanía de los Estados y del Poder de la Federación a un poder supremo e independiente que no tiene ingerencia directa en la política, ni el derecho de iniciativa, es colocar ese depósito en manos de hombres que no pueden apasionarse como jueces, por más apasionados que se les suponga como simples ciudadanos. Sus pasiones tienen que callar con la consideración de su aislamiento de la política en el ejercicio de sus funciones judiciales.

“En cuanto al tratadista, licenciado don Emilio Rabasa, en su obra especialista sobre el juicio constitucional expone este sistema de gobierno en condiciones iguales de precisión que los constituyentes anteriores expresados y dice: Cuando una resolución judicial tiene fuerza para impedir o suspender un mandamiento del poder que gobierna, es que hay una limitación al poder, es superior al él y lo rige; es decir, que hay una ley constitucional. (Pág. 77). Con estas frases se plantea la cuestión en su profundo enraizamiento con las instituciones públicas; no se explica el funcionamiento del sistema constitucional de México, sin el valor jurídico absoluto de las resoluciones del Poder Judicial Federal para establecer el equilibrio y el límite de las atribuciones de las demás autoridades.

“La Suprema Corte resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiero decir, que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía, el único guardián de la soberanía misma, (pág. 154). Y la grandeza de esta institución lo hace decir, que ha sido la obra, no de hombres sino de pueblos (pág. 150).

“Si de las consideraciones especiales y técnicas, pasamos a un aspecto general del asunto que nos ocupa, para mirarlo bajo el punto de vista de lo que significa la función el juez frente a las tendencias de los partidos políticos y de la con-

veniencia trascendentales de que las leyes todas sean observadas con exactitud, podemos encontrar testimonios muy precisos, que hacen constar ideas fundamentales de la vida política de la Nación.

“En el debate habido en la Cámara de Diputados en 1892, con motivo de la iniciativa de reforma constitucionales propuestas por un grupo de representantes, a fin de establecer en México la inamovilidad judicial, debate que es uno de los más brillantes, si no el primero de todos los del parlamento mexicano, se asentaron principios sobre la independencia y la respetabilidad del Poder Judicial que por su importancia creo se puede traer a la memoria. Dijo uno de los oradores, el ingeniero don Francisco Bulnes; Pero el Juez, señores, no puede salir de un partido político; el juez no representa ni puede representar ningún progreso social, ninguna acción política, ningún movimiento de partido, ningún interés privado. El Magistrado es un funcionario que sin elocuencia, sin aplausos, en la obscuridad y en el silencio, debe llevar su difícil tarea pericial, resolviendo si los casos reclamados son o no contrarios a la leyes. La política exagera en nosotros todo lo humano, nos hace torpes, crueles y hasta feroces; el ejercicio de la Magistratura debe reducir en el juez todo lo humano a lo que las religiones han creído que es de origen divino; la inteligencia y la honradez... las leyes se han hecho para proteger a las minorías y la minoría más mínima es un hombre. Cuando un partido político en el poder quiere aplastar al hombre y va contra sus designios declarándolo miserable gusano, entonces el juez levanta del suelo al gusano, lo ampara con la ley y aun lo defiende contra la fuerza.

“En la prestigiada revista americana de derecho denominada *FORUM*, en el número del mes de julio del año en curso, se publica en primer término un artículo denominado: *HOOVER Y LA OBSERVANCIA DE LA LEY*; ese artículo comienza asentando que: Para un ciudadano americano interesado profundamente en los negocios de su país, es obvio que la cuestión fundamental que trasciende a todos los otros, es la de la ley y la observancia de la ley y se atribuye al Presidente Hoover haber dicho que El más maligno de todos estos peligros del estados actualmente es el menosprecio y la desobediencia de la ley... Todo nuestro sistema de *self-government* rodaría por tierra si los funcionarios eligieran que leyes querían soportar. El más grande peligro del menosprecio de cualquiera ley, es que destruye el respeto para toda ley.

“He insertado todas las cifras anteriores por ser demasiado concluyentes; de las dos última la primera se refiere a ideas vertida en México en memorable ocasión de nuestra vida política, y la segunda, al más reciente tiempo y al país que presenta la más floreciente prosperidad; por lo cual quedan esas citas fuera de la objeción de inoportunidad por razón del lugar o de la época.

“El momento histórico es verdaderamente propicio para trabajar por un gobierno de instituciones; existe ya dado el noble desinterés del Presidente Provisional, expresado en su mensaje del día 1o. y sólo hay que pensar en consolidar esa conquista, en ser dignos de ella, en comprender las responsabilidades que el gobierno de instituciones echa sobre cada uno;

las instituciones son la ley, la ley está por encima de la voluntad de los intereses y de las opiniones particulares, la ley tiene un órgano único de aplicación, y no puede haber instituciones si

no se acata al órgano de la ley. Este órgano en nuestra Constitución es el Poder Judicial”.

“LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO”*

POR EL MINISTRO ENRIQUE OSORNO AGUILAR.

“I. En agosto de 1926, el señor licenciado Enrique Osorno Aguilar presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal, que fue hecho suyo por un grupo de miembros de la misma H. Cámara, la que lo turnó a la Primera Comisión de puntos Constitucionales.

“II. Esta Comisión formuló su dictamen el 30 de agosto de 1927, sin haberse seguido los demás trámites que establece el Reglamento Interior de la Cámara. Tanto el proyecto presentado por el Lic. Osorno Aguilar como el dictamen de la Comisión, fueron formulados teniendo en cuenta que por entonces la Suprema Corte de Justicia funcionaba únicamente en tribunal Pleno, conforme al artículo 94 de la Constitución.

“III. Al expedirse la Ley de Reformas Constitucionales de 14 de agosto de 1928, sobre reorganización de la Suprema Corte de Justicia, para que funcionara no solamente en Tribunal Pleno, sino dividida en tres Salas, el proyecto de ley de que se trata debía ser corregido, acomodándolo a la nueva reorganización, es decir, teniendo en cuenta, de acuerdo con dicha ley de reformas y con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre el mismo año, que únicamente las Salas son las que deben conocer del juicio de amparo y del recurso de súplica.

“IV. Con este motivo, el señor licenciado Osorno Aguilar formuló un nuevo proyecto, adaptándolo a la nueva reorganización de la Corte, introduciendo algunas reformas al proyecto inicial, que estimó pertinentes.

“Tanto el proyecto inicial como el formulado últimamente, reforma la Ley de Amparo vigente, en lo substancial, en los puntos siguientes:

“1. Se cambia el nombre de la Ley, que debe llevar el de ‘Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal’, pues el que tiene actualmente no responde a su objeto ni está de acuerdo con el contenido de la misma ley.

“2. El Proyecto está dividido en Títulos y éstos, a su vez, en Capítulos, y todos los preceptos se encuentran colocados en riguroso orden, dentro de la materia de que se ocupa cada Título, así como dentro de los capítulos correspondientes, para facilitar la consulta y aplicación de los mismos.

“3. En materia de procedencia del juicio de amparo, en los casos de la competencia de los Juzgados de Distrito, se establece la interpretación que debe darse a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para evitar que se promuevan juicios de amparo contra todas las providencias o resoluciones que se dicten en los juicios tanto civiles como penales, con grave perjuicio de la administración de justicia.

“4. En materia de pruebas se establece un procedimiento fácil y expedito, a efecto de que dentro de los términos y espíritu de la Constitución, los juicios de amparo pueden fallarse a la brevedad posible, sin necesidad de retardar indebidamente la resolución de los mismos, ya que muchos juicios no pueden fallarse en la actualidad dentro de los términos que establece la ley, porque la ley vigentes es deficiente, a este respecto, y no responde a su objeto.

“5. Para dirimir las competencias que se susciten entre los Juzgados de Distrito, se establece también un procedimiento expedito, evitándose que los incidentes de esta naturaleza pasen en todo caso a conocimiento de la Suprema Corte, sino cuando sea absolutamente necesario, lo cual evitará, indudablemente, la pérdida del tiempo correspondiente y el recargo de trabajo inútil para las Salas de la Corte.

“6. En cuanto a los casos de improcedencia del juicio de amparo, también se precisan, de manera categórica, en relación con la interpretación que debe darse al artículo 107, fracción IX constitucional, estableciendo otros que caben dentro de los principios fundamentales del juicio de garantías, para evitar el abuso que se ha hecho de él.

“7. En los casos en que las autoridades del orden común pueden conocer del juicio de amparo, con jurisdicción propia, conforme al artículo 107, fracción IX, inciso segundo, de la Constitución, también se establece el procedimiento que deben seguir dichas autoridades, sobre lo cual nada dice la ley vigente, sino que incurre en el error de dejar la reglamentación de dicho

* *El Universal*. 10/nov./1929. p.1.

precepto a los Legisladores Locales, como lo establece el inciso último del artículo 90 de la misma ley, dando lugar al mal llamado 'amparoide' a las controversias que se promueven ante dichas autoridades, cuando en realidad se trata de un verdadero juicio de amparo, de un franquicia que establece la Constitución, principalmente cuando se trata de la libertad personal, en beneficio del agraviado, y que debe sujetarse a preceptos especiales consignados en la Ley de Amparo, como ley federal, para que responda el objeto de dicha franquicia.

"8. En materia de competencias, se precisa, con toda claridad, en qué asuntos deben intervenir en materia de amparo las autoridades judiciales del orden común, ya sea cuando lo hacen con jurisdicción propia o como auxiliares de la Justicia Federal, con arreglo a la Constitución, evitándose el que puedan promoverse amparos de manera indefinida en toda la República, como se ha venido haciendo con graves perjuicios de la recta y cumplida Administración de Justicia.

"9. En los incidentes de suspensión se ha procurado la mayor efectividad de las fianzas y contrafianzas, no sólo para que se justifique debidamente la solvencia de los fiadores, sino para que estos no otorguen fianzas de manera indefinida con los mismos títulos de propiedad y estableciendo un procedimiento sencillo, pero eficaz, para que, en su caso, los interesados puedan hacer efectivas las fianzas y contrafianzas. Sobre este particular se proponen toda clase de facilidades para el otorgamiento de las garantías de que se trata, pues podrá hacerlo el mismo interesado, lo cual no puede hacer actualmente, sin perder de vista la eficacia y efectividad de la garantía.

"10. La ley actual vigente nada establece en cuanto al procedimiento que debe seguirse para la revisión de los autos

de suspensión dictados por la autoridades judiciales del orden común, en auxilio de la Justicia Federal, de acuerdo con la Constitución, y en el proyecto no sólo se precisan estas reglas sino que se evita la irregularidad en que incurren dichas autoridades, proveyendo en muchos casos sobre la admisión de la demanda; lo cual es de la exclusiva competencia de los Jueces de Distrito.

"11. En cuanto a los juicios de amparo promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, se corrigen algunas deficiencias de que adolece la Ley de Amparo vigente cuando el amparo se promueve por violaciones a la ley del procedimiento, para fijar mejor la interpretación que debe darse a algunos preceptos constitucionales, con objetos de que, por una parte, sin perjuicio de los intereses de la sociedad, en materia penal, los agraviados cuenten con las garantías que la Constitución establece.

"En cuanto al procedimiento de ejecución de sentencia, se establece que los mismos Jueces de Distrito pueden encargarse de dar cumplimiento a las que dicten en materia de amparo, cuando las autoridades responsables se niegan a hacerlo, en los casos en que la naturaleza del acto reclamado lo permita y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a dichas autoridades por su desobediencia, para hacer efectiva la alta misión encomendada a la Justicia Federal.

"Tales son, en lo general, las principales innovaciones que contiene el proyecto de Ley de que se trata, además de otras cuestiones de detalle de importancia, como se verá al publicarse el texto íntegro del proyecto.

"México, 8 de noviembre de 1929."